



LOS

CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

—
TOMO UNDÉCIMO.
—

LEYES

DE LA NUEVA RECOPIACION

QUE NO HAN SIDO COMPRENDIDAS EN LA NOVISIMA.



MADRID,
IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,
CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.º 6.
—
1850.

68484



FONDO ABELARDO A. LEAL LEAL

201

CODIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO UNDÉCIMO

K906
E8
V.11

LEYES

DE LA NUEVA RECOPILACION

QUE NO HAN SIDO COMPRENDIDAS EN LA NOVÍSIMA.



MADRID

INDUSTRIA DE LA PUBLICIDAD, A CARGO DE M. RIVADENEYRA
CALLE DE LOS HEREDIA, N.º 10

1880

NOTA DE LA EDICIÓN OFICIAL

ADVERTENCIA.

Cumpliendo la oferta que hicimos en la nota que precede á la edicion actual de la Novísima Recopilacion, empezaremos á publicar en este tomo, y continuaremos en el siguiente, las leyes de la Nueva que no fueron comprendidas en aquel Código.

Ya allí dijimos el objeto que nos impulsaba á publicar este apéndice: por lo mismo nos limitaremos ahora á advertir á nuestros lectores, que en él va incluida la tabla de concordancia entre las leyes de la Nueva y la Novísima Recopilacion, que en las ediciones oficiales de esta última se ha colocado al principio, y que nosotros omitimos entónces por no duplicar un trabajo que necesariamente habia de estar comprendido en el apéndice. Este seguirá la misma forma que aquella tabla, insertando empero á la letra las leyes y autos acordados omitidos ó puestos por extracto en las notas oficiales, por cuyo medio tendrán los lectores una copia exacta del cuerpo de leyes publicado por el Sr. D. Felipe II, y de las resoluciones del Consejo que le sirvieron de complemento.

NOTA DE LA EDICION OFICIAL.

ADVERTENCIA

En la Edicion de la Recopilacion del año de 1640. en que se insertó por la primera vez la *Lei 5. del tit. 12. lib. 7.* se cometió el error de introducir en el capitulo 2. de esta Lei una imposicion de penas repugnante al contexto del mismo capitulo, i que no se halla en el texto original: i aviendose continuado este error en todas las Ediciones que se han hecho posteriormente, se ha enmendado en la anterior, de 1775. y en ésta de orden del Consejo, à pedimento del Señor Fiscal, por el Cuaderno de Leyes, publicado el año de 1592. de donde se sacó el capitulo de dicha Lei. Igualmente se advirtió que en las Ediciones del año de 1745. i 1772. las datas de algunas leyes del *tit. 20. lib. 2.* no estaban conformes con las de la primera Edicion, i siguientes hasta la de 1725. i ahora se han arreglado à ellas. Las Leyes que en todas las Ediciones, hasta la de 1725. inclusive son 16. 18. i 19. del *tit. 26. lib. 8.* en la de 1745. 1772. 1775. i en ésta, se han colocado en el *tit. 2. del mismo lib. 8.* adonde las corresponde estar, i son la 18. 19. i 20. de él. La Lei que en las Ediciones de 1640. i 1725. es la 20. *tit. 26. lib. 8.* i en la de 1745. es la 16. del mismo *tit. i lib.* en la de 1772. 1775. i en ésta se ha puesto por *Lei 14. del tit. 7. lib. 8.* adonde debe estar. La Lei que en todas las Ediciones, hasta la de 1725. inclusive, es la 15. del *tit. 26. lib. 8.* en ésta, en la de 1772. 1775. i en la de 1745. es la 15. del *tit. 7. lib. 8.* Lo que se advierte aqui, tambien de orden del Consejo, para que no padezcan equivocacion los que tuvieren las Ediciones anteriores, i para que si en los Autores se encontraren citadas con variedad estas Leyes, por aver usado de diversas impresiones, puedan hallarse con facilidad las citas.

LEI, I PRAGMATICA,

QUE DECLARA LA AUTORIDAD, QUE HAN DE TENER LAS LEYES DE ESTE LIBRO.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, i Tirol, etc. Al Serenissimo Principe Don Carlos nuestro muy caro, i amado hijo; á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, i á los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i á todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señoríos, i á otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sean, assi á los que aora son, como los que serán de aqui adelante, i á cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Sabed que, por las muchas, i diversas Leyes, Pragmaticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, i Cartas acordadas, que por Nos, i los Reyes nuestros antecessores en estos Reinos se han hecho, i por la mudanza, i variedad, que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, segun la diferencia de los tiempos, i occurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, i alterar: i porque assimismo algunas de las dichas leyes, ó por se aver mal sacado de sus originales, ó por el vicio, i error de las impresiones, están faltas, i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada: I otrosí, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido de ellas dudas, y dificultades, por ser las palabras dudosas; i por parecer que contradecian á algunas otras, i que assimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, i fuessen claras, i que segun el tiempo, en que fueron fechas, i publicadas, parecieron justas, i convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden, ni deben ser executadas, i que demás de esto las dichas leyes han estado, i están divididas, y repartidas en diversos libros, i volumenes, i aun algunas de ellas no impressas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendria, de que ha resultado, i resulta confusion, i perplexidad, i en los Jueces, que por ellas han de juzgar, dudas, i dificultades, i diferentes, i contrarias opiniones: i porque las leyes son establecidas, para que por ellas se haga, i administre justicia, i para que se mande, i ordene lo bueno, i justo, i se prohíba, y vede lo malo, é ilícito, i sean regla, i medida á todos, á los buenos para que las guarden, i sigan, i á los malos para que se refrenen, i moderen; i conviene que, demás de ser justas, i honestas, sean claras, i publicas, i manifiestas, de manera que los Subditos entiendan lo que son obligados á hacer, i de lo que se deven guardar, i sea á todos cierta i claramente guardado su derecho, i se escusen las dudas, i diferencias, pleitos, i debates, i se viva en la paz, i quietud publica, que en los Reinos bien gobernados se deve tener; i que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere faltó, i diminuto, i se quite lo superfluo, i se declare lo dudoso, i se enmiende lo que estuviere corrupto, i errado: i assi por los Procuradores de estos Reinos en Cortes, i por algunas otras personas zelosas del bien, i beneficio publico, fue pedido, i suplicado al Emperador, i Rei mi Señor que mandasse reducir, i recopilar todas las dichas leyes, i que se pusiessen debaxo de sus titulos, i materias por la buena orden, i estilo que conviniese, quitando lo que fuese superfluo, i añadiendo, i enmendando en ellas lo

que conviniese : i con acuerdo de los del su Consejo fue esto primeramente cometido al Doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra Audiencia Real, que reside en la Villa de Valladolid; el qual, aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias; i despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia, i calidad que era, i que requería se prosiguiese por persona de autoridad, letras, i experiencia, fue para este efecto nombrado por S. M. el Doctor Escudero, del su Consejo, i Camara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho Doctor Pero Lopez, i todo lo demás que conviniese vér, prosiguiese, i continuase la dicha Recopilacion: I como quiera que el dicho Doctor Escudero con gran cuidado, i diligencia entendió mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida, i por su muerte, teniendo el mismo fin á la importancia del negocio, i calidad de la persona, que para él convenia, Nos nombramos al Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro Consejo, i le mandamos que viesse todo lo que por los dichos Doctor Pero Lopez de Alcocer, i Doctor Escudero estaba hecho, i prosiguiese, i continuase la dicha Recopilacion, i reduccion de leyes, hasta la acabar; el qual, como quiera que assimismo se ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuidado, i trabajo, i puso esta obra mui adelante, i en buenos terminos no se acabó; ni pudo acabar en su vida: i despues de sus dias ultimamente para proseguir, i acabar esta Obra en lo que faltaba por hacer, i para que aquello, juntamente con lo que estaba hecho, se pusiese en orden, añadiendo, quitando, i enmendando lo que pareciesse necessario; i para que en este negocio se pusiese el ultimo fin, i mano, Nos teniendo consideracion á lo que esto importaba, i á la persona, que para ello se requería, nombramos al Licenciado Bartholomé de Atienza, del nuestro Consejo, el qual, despues de averse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia, i cuidado, lo acabó, i puso en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo, como en el de las otras personas, que en esto intervinieron en el nuestro Consejo en general, i en particular por las personas de él, que para esto han sido diputadas, tratado, i conferido, i determinado las dudas, puntos, i dificultades, que cerca de la enmienda, i declaracion de las dichas leyes, i de lo que se devia en ellas añadir, quitar, ó alterar, han ocurrido: I aviendose todo visto, i con Nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, i nueva Recopilacion, i reduccion de ellas, que ansi está hecha, que está repartida, i dividida en nueve libros, debaxo de sus titulos, i materias, se imprima, i estampe; i para ello hemos dado nuestro privilegio, i facultad: i mandamos que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas, i ordenadas; i aunque no ayan sido publicadas, ni pregonadas; i aunque sean diferentes, ó contrarias á las otras leyes, i capitulos de Cortes, i Pragmáticas que antes de aora ha avido en estos Reinos; las quales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro; guardando en lo que toca á las leyes de las siete Partidas, i del Fuero, lo que por la lei de Toro está dispuesto, i ordenado: i quedando assimismo en su fuerza, i vigor las cédulas, i visitas, que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro; i que fecha la dicha impresion, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que adelante ocurra duda, ú dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, i enmiende por él; i que assimismo aya otro volumen, i libro en el nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido, i enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, i conferido, i colacionado con el que queda en el mismo Consejo, que tenga la misma autoridad de registro, i original. Fecha en Madrid á catorce dias del mes de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años. — YO EL REY. — Yo Pedro de Hoyo, Secretario de su Catholica Magestad, la fice escribir por su mandado. — Registrada, Martin de Vergara. — Martin de Vergara por Chanciller.

El Lic. Diego de Espinosa. El Lic. Menchaca. El Doctor Velasco. El Lic. Virbiesca. El Lic. Morillas. El Lic. Agreda. El Lic. Jarava.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATHOLICA.

- LEI I. — L. 1, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 II. — L. 2, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 III. — L. 3, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 IV. — L. 7, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 V. — L. 3, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 VI. — L. 4, tit. 1, lib. 12 de la Novisima.
 VII. — L. 6, tit. 1, lib. 1, de la Novisima.
 VIII. — L. 9, tit. 1, lib. 1, de la Novisima.
 IX. — L. 4, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 X. — L. 8, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.

TITULO II.

DE LA LIBERTAD, I EXEMPCION DE LAS IGLESIAS, I MONESTERIOS, I GUARDA DE SUS BIENES.

- LEI I. — L. 40, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 II. — L. 1, tit. 2, lib. 1 de la Novisima.
 III. — L. 1, tit. 4, lib. 1 de la Novisima.
 IV. — L. 2, tit. 2, lib. 1 de la Novisima.
 V. — L. 1, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 VI. — L. 2, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 VII. — L. 3, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 VIII. — L. 3, tit. 2, lib. 1 de la Novisima.
 IX. — L. 8, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 X. — L. 4, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 XI. — L. 3, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 XII. — L. 3, tit. 33, lib. 11 de la Novisima.
 XIII. — L. 2, tit. 4, lib. 1 de la Novisima.

TITULO III.

DE LOS PERLADOS, I CLERIGOS, I SUS BENEFICIOS, I LIBERTADES; I QUÉ CALIDADES HAN DE TENER PARA SER NATURALES DE ESTOS REINOS, I TENER BENEFICIOS EN ELLOS.

- LEI I. — L. 1, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 II. — L. 2, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 III. — L. 1, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 IV. — L. 2, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 V. — L. 3, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 VI. — L. 3, tit. 8, lib. 1 de la Novisima.
 VII. — L. 3, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 VIII. — L. 10, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.

- IX. — L. 4, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 X. — L. 3, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 XI. — L. 6, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 XII. — L. 7, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 XIII. — L. 1, tit. 8, lib. 1 de la Novisima.
 XIV. — L. 1, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.
 XV. — L. 2, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.
 XVI. — L. 3, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.

XVII. — citada en la nota 2, tit. 14, lib. 1 de la Novisima. — Que las naturalezas dadas despues del año de veinte i cinco se presenten en Consejo en cierto tiempo.

Phelipe II. en Toledo á 19 de Septiembre de 1560. cap. 24.

Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se despachen, ni dén cartas, ni mercedes de naturaleza, i que en las que se dieron antes del año de veinte i cinco, se guarde lo contenido en el capítulo de Cortes del dicho año: i en quanto á las que se han dado despues del dicho año de veinte i cinco mandamos que todas se presenten en nuestro Consejo, dentro de tres meses despues de la publicacion de este capítulo, i que las que no se presentaren en el dicho término, sean revocadas, i no se pueda de ellas usar: i las que se presentaren, las vean los del nuestro Consejo, para que vistas las causas por qué se dieron, i las personas, i lo demás, que se deva ver, i considerar, nos lo consulten, para que cerca de ello proveamos lo que sea justo, i convenga.

- XVIII. — L. 1, tit. 23, lib. 1 de la Novisima.
 XIX. — L. 7, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.
 XX. — L. 1, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXI. — L. 1, tit. 21, lib. 1 de la Novisima.
 XXII. — L. 2, tit. 21, lib. 1 de la Novisima.
 XXIII. — L. 3, tit. 21, lib. 1 de la Novisima.
 XXIV. — L. 1, tit. 19, lib. 1 de la Novisima.
 XXV. — L. 1, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXVI. — L. 4, tit. 15, lib. 1 de la Novisima.
 XXVII. — L. 2, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXVIII. — L. 3, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXIX. — L. 2, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXX. — L. 13, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 XXXI. — L. 1, tit. 20, lib. 1 de la Novisima.
 XXXII. — L. 3, tit. 14, lib. 2 de la Novisima.
 XXXIII. — L. 9, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 XXXIV. — L. 2, tit. 23, lib. 1 de la Novisima.